Fecha 21 de junio de 1974 - 3:15 P.m.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Luisa de Soto
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUMERO 2

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y OFICINAS Y CAMBIOS DE LOCALIZACION DE SUCURSALES Y OFICINAS DE BANCOS

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Reglamentar el Procedimiento a Seguirse para el Establecimiento de Sucursales y Oficinas y Cambios de Localización de Sucursales y Oficinas de Bancos".

ARTICULO 2. AUTORIDAD

Promulgo este Reglamento en virtud de la facultad que me confiere la Sección 28 de la Ley Núm. 55, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", aprobada en 12 de mayo de 1933, según enmendada.

ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento regirá el procedimiento a seguirse por todo banco comercial que opere en Puerto Rico, o que pueda establecerse en el futuro, para el establecimiento de sucursales y oficinas y el cambio de localización de las mismas.

ARTICULO 4. FACULTAD PARA ESTABLECER SUCURSALES

Todo banco comercial que opere en Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 55, conocida como la "Ley de Bancos de Puerto Rico", aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, podrá, con la autorización del Secretario de Hacienda, establecer sucursales en Puerto Rico, en los Estados Unidos, sus posesiones y territorios o en cualquier país extranjero.

ARTICULO 5. DEFINICIONES

Las siguientes serán las definiciones que, a los efectos de este Reglamento, se darán a los términos que a continuación se expresan:

a). El término "Secretario" significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

b). El término "Sucursal" incluye cualquier clase de unidad establecida por un banco y en la cual se realicen operaciones bancarias.

ARTICULO 6. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES

Toda solicitud de autorización para el establecimiento de una sucursal será sometida, por escrito, ante el Secretario y firmada bajo juramento por el presidente ejecutivo, o por un oficial debidamente autorizado por la Junta de Directores del banco solicitante. En dicha solicitud se indicará la dirección exacta, si fuere conocida, o el área donde habrá de establecerse la sucursal y, además, la misma deberá venir acompañada de una Resolución aprobada por la Junta de Directores del banco solicitante, en la forma dispuesta por el Artículo 13 de este Reglamento, y contendrá toda aquella otra información requerida por este Reglamento y por el Secretario.

ARTICULO 7. CARGOS DE ESTUDIOS Y CUOTA ANUAL

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal deberá venir acompañada por las sumas de setecientos cincuenta ($750.00) dólares, por concepto de cargos correspondientes a estudios e investigaciones que lleve a cabo el Secretario sobre la solicitud, y de quinientos ($500.00) dólares por concepto de la licencia anual provista en la Sección 14(i) de la Ley de Bancos de Puerto Rico, según enmendada.

ARTICULO 8. INVESTIGACIONES

Luego de sometida una solicitud para el establecimiento de una sucursal en la forma establecida por este Reglamento y pagados los derechos correspondientes, el Secretario o sus agentes llevarán a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para determinar si debe otorgarse o no la autorización solicitada. Si el resultado de dichas investigaciones fuere, a juicio del Secretario, satisfactorio, se concederá la autorización correspondiente.

ARTICULO 9. PERIODO PARA APROBAR O DESAPROBAR UNA SOLICITUD

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal será aprobada o denegada por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, lo que le será notificado al banco solicitante. Toda denegatoria hecha por el Secretario será final y firme.

ARTICULO 10. PERIODO PARA UNA SUCURSAL COMENZAR OPERACIONES

Toda sucursal empezará sus operaciones bancarias dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que el Secretario apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada el banco no pudiere comenzar a operar la sucursal dentro del período aquí establecido podrá solicitar del Secretario una prórroga de dicho período. El Secretario la estudiará y si, a su juicio, determinare que la misma se justifica concederá la correspondiente prórroga.

ARTICULO 11. OTORGAMIENTO DE LICENCIA

Si la solicitud para el establecimiento de una sucursal fuere aprobada, el Secretario le expedirá una licencia al banco solicitante en la que se indicará la dirección exacta donde habrá de establecerse la sucursal y la fecha de su expedición.

ARTICULO 12. DEVOLUCION DE LA CUOTA ANUAL

Cuando la solicitud de autorización para establecer una sucursal fuere denegada, los cargos por concepto de investigación y estudio serán retenidos por el Secretario pero la partida correspondiente a la licencia anual se le devolverá al banco solicitante.

Cuando la licencia fuere emitida por el Secretario después del 30 de junio de cualquier año, el derecho anual que deberá pagarse será de doscientos cincuenta ($250.00) dólares para ese año, en cuyo caso se le reintegrará al banco solicitante la cantidad de doscientos cincuenta ($250.00) dólares.

ARTICULO 13. CONFIDENCIALIDAD

Todos los estudios, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga el Secretario de Hacienda o sus agentes con relación a cualquier solicitud para el establecimiento de una sucursal, se considerarán de naturaleza privilegiada, confidencial y no podrán divulgarse.

ARTICULO 14. RESOLUCION DE LA JUNTA DE DIRECTORES DEL BANCO

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal que sea radicada con el Secretario de Hacienda, en la forma dispuesta por este Reglamento, vendrá acompañada de una Resolución de la Junta de Directores del banco solicitante, en la que se hará constar que el propuesto establecimiento de una sucursal fue aprobado por una mayoría de los directores presentes en una sesión citada a tales efectos. En dicha sesión tendrán que estar presentes por lo menos dos terceras partes del número total de los directores del banco, lo que constituirá quórum.

ARTICULO 15. RAZONES PARA DENEGAR UNA SOLICITUD DE LICENCIA

El Secretario podrá denegar una solicitud de autorización para establecer una sucursal por cualquiera de las siguientes razones:

a). Que a juicio del Secretario, el balance de las cuentas de capital no sea adecuado;

b). Que, a juicio del Secretario, la condición financiera y económica del banco solicitante no le permite el establecimiento de la sucursal propuesta;

c). Que los oficiales que habrán de dirigir la propuesta sucursal no tienen suficiente experiencia y habilidad financiera y comercial, o que su reputación y carácter no los hace idóneos para conducir los asuntos de la sucursal en forma que beneficie al público;

d). Que el banco solicitante no está cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley de Bancos, o que se negare a obtener cualquier orden emitida por el Secretario en virtud de los poderes que le confiere la Ley de Bancos y este Reglamento, a pesar de habérsele requerido el cumplimiento.

e). Por cualquier causa justa y razonable para proteger el interés público envuelto en este tipo de negocio.

ARTICULO 16. INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal de un banco se radicará en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Secretario y deberá contener:

a). Condición Financiera del Banco

1. Copia jurada del último estado de situación. El Secretario podrá requerir informes adicionales de fecha más reciente si considerare que los informes sometidos no representan la verdadera situación del banco a la fecha de la solicitud;
2. Un estado detallado de las partidas de capital y sus balances;
3. Un estado de ganancias y pérdidas de las operaciones del último año natural o fiscal, en la forma que el Secretario prescriba.

b). Probabilidades de Exito de la Sucursal Propuesta

El banco solicitante deberá someter datos que justifiquen la creencia de que la propuesta sucursal habrá de operar con probabilidades de éxito. A estos efectos someterá:

1. Un estimado de ingresos y gastos por los primeros tres años de operaciones;
2. Un estimado de los depósitos a recibirse en la propuesta sucursal durante los primeros tres años;
3. Monto de los préstamos comprometidos, cuentas corrientes y de ahorro que el banco solicitante tenga obtenidas de antemano en el área que va a ser servida por la sucursal propuesta;
4. Límite prestatario que habrá de concedérsele a los oficiales con facultades para conceder préstamos, descuentos y líneas de crédito en la propuesta sucursal;

c). Conveniencias y Ventajas Públicas

El banco solicitante deberá someter evidencia al efecto de que:

1. Existe una necesidad de servicios bancarios en el área donde se establecerá la propuesta sucursal;
2. La propuesta sucursal se puede establecer sin perjuicio de las otras instituciones financieras que operan en la comunidad en donde se pretende establecer la sucursal.

El banco deberá someter un análisis de las necesidades del área que interesa servir, donde se indicará:

a). El área que servirá la propuesta sucursal.

En las áreas o comunidades de alta densidad poblacional, el área de servicio no se extenderá a más de 1/2 milla desde el punto en que radicará la sucursal.

b). Población del Area de Servicio.

En la determinación de la población del área de servicio se usarán los datos del último censo pero a éstos se le podrán hacer los ajustes que correspondan para determinar la población real a la fecha en que se radique la solicitud.

c). Población que está empleada.

1. Deberá someterse información sobre el número de personas que estén trabajando en el área de servicio, naturaleza del empleo y número de personas trabajando en cada uno y nómina total.
2. Someter información sobre el ingreso por familia en el área de servicio.

d). Negocios e industrias establecidas en el área de servicio.

El banco solicitante someterá una lista de los principales negocios e industrias establecidas en el área de servicios y las ventas totales anuales de éstos. Someterá, además, información sobre el futuro desarrollo comercial e industrial del área de servicio.

e). Facilidades de Transportación.

Deberá describir las facilidades de transportación con que cuenta el área de servicio.

f). Instituciones Financieras Competidoras.

Deberá someter una lista conteniendo nombre y dirección de todas las instituciones financieras en el área de servicio y las distancias en que cada una de éstas quedará del local donde radique la propuesta sucursal.

El Secretario podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

El solicitante podrá someter cualesquiera otra información adicional que considere apropiada o necesaria para respaldar su solicitud.

ARTICULO 17. ENMIENDA A LA SOLICITUD

Cualquier solicitud de autorización para establecer una sucursal podrá ser enmendada por el banco solicitante o someter información adicional en respaldo de la misma dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que la misma hubiere sido radicada con el Secretario. Cuando ésto se haga el período para aprobar o desaprobar la solicitud que establece el Artículo 9 empezará a contar a partir de la fecha en que es radicada en el Departamento de Hacienda la enmienda a la solicitud. Luego de transcurrido el período de ciento veinte (120) días de la solicitud de autorización, no se permitirá ninguna enmienda a ésta ni se permitirá la presentación de información adicional.

ARTICULO 18. TRASLADO DE SUCURSALES

a). Ningún banco trasladará la localización de una o más de sus sucursales sin la autorización previa del Secretario de Hacienda.

b). El banco acompañará con el formulario de solicitud de autorización de traslado de localización de cualquier sucursal toda aquella información que compruebe que el propuesto cambio redundará en beneficio público.

c). El banco acompañará con la solicitud un estimado de gastos en que se incurrirá en el propuesto traslado.

d). El formulario de solicitud de traslado de localización de cualquiera de sus sucursales, deberá radicarse acompañado de una copia de la resolución de la Junta de Directores del banco. Esta resolución deberá haber sido aprobada por una mayoría de los directores presentes en la sesión en la que se consideró tal cambio y en dicha sesión tendrá que haber habido un quórum de por lo menos dos terceras partes del número total de directores del banco.

e). El formulario para radicar la solicitud de traslado de localización será aquél que para ello prescriba el Secretario y contendrá aquella información que el Secretario estime necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

f). El banco deberá someter cualquier otra información que el Secretario requiera relacionada con la solicitud de traslado de una sucursal.

ARTICULO 19. ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS

a). El Secretario tendrá facultad para autorizar, a solicitud de un banco, el establecimiento de una o más oficinas para llevar a cabo única y exclusivamente aquellas operaciones que normalmente no se llevan a cabo en las sucursales, en la forma en que lo determine el Secretario y para ello podrá imponer los términos, condiciones y limitaciones que para la operación de las mismas estime conveniente. Se prohibe terminantemente el que una oficina cuyo establecimiento sea autorizado por el Secretario bajo esta sección realice cualquiera de las siguientes operaciones:

1. Aprobar o conceder préstamos de cualquier tipo;
2. Recibir depósitos o establecer cuentas corrientes o de ahorro;
3. Expedir y pagar cheques.

b). Toda solicitud de autorización para el establecimiento de una oficina deberá contener la siguiente información:

1. La necesidad para el establecimiento de la oficina;
2. Las operaciones específicas que se llevarán a cabo en la misma;
3. Los nombres y las posiciones que ocupan en el banco de los empleados y oficiales que prestarán servicios en la oficina;
4. Equipo, materiales y facilidades que existirá en la oficina;
5. Los gastos totales en que se incurrirá con su establecimiento;
6. Cualquier información adicional que pueda requerir el Secretario.

Dicha solicitud de autorización será acompañada con una Resolución de la Junta de Directores del Banco solicitante aprobando la creación de la oficina, en la forma establecida por el Artículo 14 de este Reglamento.

c). Toda solicitud de autorización para efectuar un cambio o relocalización de una oficina se regirá por el procedimiento establecido por el Artículo 18 de este Reglamento.

El Secretario tendrá facultad para ordenar la cancelación de una autorización para operar una o más oficinas por cualquier violación a cualesquiera de los términos, condiciones y limitaciones que hubiere impuesto el Secretario para la operación de dichas oficinas o a una orden emitida por el Secretario en relación con la operación de las mismas, o por cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento, si así lo determina el Secretario, luego de la celebración de una vista administrativa. La decisión que tome el Secretario en estos casos se considerará final y firme.

ARTICULO 20. DISPOSICIONES GENERALES

El Secretario o sus representantes autorizados tendrán libre acceso a las sucursales y oficinas, a los libros, archivos y a toda otra documentación relacionada con las operaciones de las mismas. El Secretario o sus representantes autorizados también podrán realizar las investigaciones que sean propias y necesarias para implementar las disposiciones de este Reglamento y dictar las órdenes que sean necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el mismo. El banco, los oficiales y empleados de la sucursal u oficina vendrán obligados a suministrar y facilitar al Secretario o sus representantes autorizados toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con las operaciones y servicios de la sucursal u oficina o para la implementación de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Bancos de Puerto Rico.

ARTICULO 21. DEBERES DE LOS BANCOS

Todo banco comercial que opere en Puerto Rico, o que pueda establecerse luego de la aprobación de este Reglamento, vendrá obligado a prestar servicios satisfactorios a sus clientes en todas sus sucursales y oficinas, de acuerdo con las mejores y más sanas prácticas bancarias prevalecientes en Puerto Rico. Disponiéndose, además, que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

Cuando se demuestre que algún banco comercial no está prestando servicios satisfactorios a sus clientes en una o más de sus sucursales u oficinas, o que ha estado incurriendo en malas prácticas bancarias, o contrarias al interés público, o en contravención a las normas establecidas por el Secretario, éste le ordenará inmediatamente a dicho banco que mejore sus servicios y los eleve a niveles satisfactorios para el Secretario, o que cese y desista de proseguir con tales malas prácticas bancarias.

ARTICULO 22. MULTA ADMINISTRATIVA

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o a cualquier orden del Secretario se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa, que no excederá de mil (1,000) dólares, por la primera ofensa, y por cualquier violación subsiguiente se impondrá una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. El Secretario podrá ordenar, además, luego de la celebración de una vista administrativa, la cancelación de la licencia del banco o de la licencia permanente para operar determinada sucursal. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la determinación tomada por el Secretario, el banco afectado podrá instar una acción judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, para impugnar la decisión del Secretario. En caso de que la multa administrativa impuesta con arreglo a este artículo no sea pagada dentro del período de tiempo que fije el Secretario, éste podrá proceder al cobro de la misma utilizando el procedimiento administrativo y/o judicial provisto por ley para el cobro de contribuciones.

ARTICULO 23. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Núm. 2 sobre solicitudes para establecer nuevas sucursales prescrito por el Secretario de Hacienda y aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 9 de octubre de 1956.

ARTICULO 24. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, conocida como la Ley Sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 1974.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

Aprobado:

JUN. 12 1974

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado en